



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION:	70-001-33-33-008-2014-00089-01
DEMANDANTE:	ELVIRA ROSA VILLALOBOS BERTEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE – FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se decide, el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la decisión del 23 de enero de 2015, proferida en audiencia inicial, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró próspera, la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva del Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental y se condenó en costas.

I.- ANTECEDENTES

1.1- Pretensiones¹.

La señora **ELVIRA ROSA VILLALOBOS BERTEL**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN**, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

¹ Folios 1- 2, cuaderno de primera instancia.

DEPARTAMENTAL DE SUCRE y FIDUPREVISORA S.A., a fin que se declaren las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Declarar la nulidad absoluta del acto administrativo **S.E O.P.S.M 2219 DE SEPTIEMBRE 04 DE 2013** notificado a este apoderado el día 12 de septiembre de la misma anualidad, expedido por la Secretaría de Educación Departamental de Sucre que negó a mi mandante el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

SEGUNDA: Declarar que mi representada tiene derecho a que la **NACIÓN**, el **MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE** y **FIDUPREVISORA S.A.**, le reconozca y pague los Intereses Moratorios de las cesantías reconocidas, mediante Resolución **Nº 0689 DE MAYO 23 DE 2008** de conformidad con la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A título de restablecimiento del derecho:

TERCERA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la **NACIÓN**, el **MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL**, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE** y **FIDUPREVISORA S.A.**, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor de mi mandante con ocasión de la tardanza generada por las entidades convocadas, de conformidad, con la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CUARTA: Que se condene a la parte demandada al pago de la indexación e intereses a que haya lugar de acuerdo al artículo 195 del C.P.A.C.A.

QUINTA: Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que se profiera en el presente proceso, de acuerdo con los arts. 192 y SS del C.P.A.C.A.

SEXTA: Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del art. 188 del C.P.A.C.A.”

1.2- Actuaciones en primera instancia.

La demanda, fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo, el 14 de marzo de 2014, la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el asignado para conocer el asunto en primera instancia.

Mediante auto de 16 de mayo de 2014, es admitida la demanda² y el 6 de noviembre de 2014, es fijada fecha, para celebrar audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 23 de enero de 2015, donde, se hizo evidente que el conflicto de la demanda, se centra en la nulidad o no del acto administrativo oficio **Nº 700.11.03 SE OPSM 2219 de septiembre 04 de 2013**, proferido por la Secretaría Departamental de Sucre, como órgano representativo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que niega a la actora, la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

En la parte concerniente al saneamiento del litigio, no hubo pronunciamiento por parte de la apoderada de la parte actora, que por demás, fue la única asistente a la audiencia y así se procedió a decretar, señalándose, que no existe ningún vicio, que invalide lo actuado en el presente proceso.

Seguidamente, se prosiguió a considerar las excepciones propuestas por las partes demandadas. Consecuentemente con ello, se decidió, resolver las excepciones de **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por Departamento de Sucre - Secretaría de Educación Departamental, la cual se declaró probada, **Caducidad y Prescripción**, promovidas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., negándose la primera de las mencionadas.

² Folios 32 – 34 cuaderno de primera instancia

En lo que respecta a la **prescripción**, se determinó que esta se resolverá, cuando se entre a dictar sentencia, toda vez, que se denota su dependencia del fondo del asunto a resolver, es decir, que se acceda o no a las pretensiones propuestas en ella

Procedió el A quo, igualmente, a condenar en costas a la parte actora, teniendo como fundamento de la decisión, el artículo 188 del C.P.A.C.A, en consonancia con el 365 del C.G.P., en razón a que prosperó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, en relación al Departamento de Sucre.

1.3.- La providencia recurrida.³

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto proferido en audiencia inicial del 23 de enero de 2015, resolvió declarar probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual fue propuesta por el Departamento de Sucre, como parte demandada y con ello además, se decidió condenar en costas a la parte demandante, las cuales se determinó, deberían ser liquidadas por secretaría, teniendo en cuenta, que se ordenó fijar las agencias en derecho, en el 2% del valor de las pretensiones, quedando las partes debidamente notificadas de ello, en estrados.

1.4.- El recurso⁴

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, interpuso recurso de apelación, en el desarrollo de la diligencia, en contra del auto que resolvió la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y su “consecuencia”, la condena en costas.

Al sustentar el recurso, manifestó la apoderada de la demandante, que teniendo en cuenta la observancia de las normas que regulan el

³ Minuto 07:40 – 13:15 de la Grabación de la audiencia inicial

⁴ Minuto 18:48 – 20:28 de la Grabación de la audiencia inicial.

reconocimiento y pago de las cesantías, se aprecia la confluencia de muchas entidades, en las actuaciones del reconocimiento al pago en cuestión, desde lo cual, puede determinarse, que en ningún momento, es temerario o arbitrario, que se llamen a todas como demandadas, dentro del proceso, en aras de salvaguardar los derechos del trabajador. Expresó, que en ese sentido, lo ha reconocido el Consejo de Estado, en decisión de fecha 29 de Mayo de 2014, magistrado ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se hace referencia a la responsabilidad de la entidad territorial, en el trámite y reconocimiento de cesantías de los docentes.

Así mismo, adujo, que conforme a lo establecido en el artículo 365 del CGP, que fundamentó la decisión de la imposición de costas, en ningún momento, la parte demandante, actuó con temeridad o mala fe y tampoco, fue quién formuló la excepción previa que se declaró no próspera.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Competencia

El Despacho, es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado lo anterior, se estima que este Tribunal, se encuentra habilitado para desatar la cuestión en alzada, toda vez que la decisión adoptada por el A quo, es pasible de apelación, como lo enseña el inciso 4º numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la determinación, concierne a la decisión de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de una parte (Departamento de Sucre) y consecuentemente, a la condena en costas.

4.2.- Problema jurídico.

Según los antecedentes del caso y la propuesta del recurrente, el problema jurídico medular, que debe desatar el Despacho, consiste en analizar, si, en el presente caso, procedía declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor del Departamento de Sucre y consecuentemente, señalar costas en contra del demandante.

4.3.- Análisis del Despacho.

Cuestión preliminar

Avance fundamental, en la normatividad del código general del proceso, es la señalada en el art. 320, cuando indica, que la segunda instancia, en los recursos de apelación, debe limitarse a los reparos concretos formulados por el apelante, de donde, es deber del recurrente, indicar con precisión, cuáles son sus objeciones frente a la decisión apelada.

Aplicado lo dicho al caso concreto, la Sala, debe llamar la atención, en que corresponde al a quo, exigir que la sustentación del recurso, sea de tal manera, que se indique claramente cuáles son las razones del mismo, requiriéndose de ser necesario, se concreten los cargos formulados, para dar cumplimiento al contenido del art. 320 en mención.

En el presente asunto, la sustentación del recurso de apelación, deja mucho que desear, en tanto, trata de manera global y no muy concreta, los reparos que se hacen a la providencia recurrida; sin embargo, no puede el Despacho desconocer, que pese a tal falencia, finalmente, privilegiando el derecho de acceso a la administración de justicia, el recurso ataca la decisión de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Sucre y la condena, **consecuencial**, en costas.

De la legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Sucre

El Consejo de Estado en providencia del 6 de agosto de 2012⁵, señaló que:

“la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. ... ha dicho esta Corporación⁶:

“La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas.”.

De conformidad con lo dispuesto en la ley 91 de 1989³, está a cargo de la Nación, las prestaciones sociales del personal docente Nacional o Nacionalizado, incluidas las pensiones de jubilación. Para dar cumplimiento a dichas obligaciones, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional –art. 9 de la Ley 91 y art. 56 de la Ley 962-. Luego entonces, como lo reclamado en la demanda, corresponde a una

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección A. C. P.: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia del 6 de agosto de 2012. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de noviembre de 2001. Expediente No.13.356. M.P. María Elena Giraldo Gómez.

prestación a cargo de la Nación, cuyo pago corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es evidente que la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, representado en Sucre por la Secretaría de Educación, es la llamada a responder a las peticiones de la actora.

En este sentido, el Consejo de Estado⁷, en providencia del 14 de febrero de 2013, expresó:

“... no le asiste la razón a la parte demandada cuando en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que, como quedó visto, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”.

Ahora, teniéndose en cuenta que el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1981, le asigna competencia al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para pagar las cesantías, contrario a lo afirmado por el recurrente, que se funda en la posibilidad que tiene todo demandante de llamar a quien considere debe responder en el proceso, estima esta magistratura, que el extremo pasivo de la presente controversia fue integrado en debida forma, dado que, es a la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le correspondía pronunciarse, en relación con las pretensiones de la demandante, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección “B”. C. P.: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

Siendo así, en lo que se refiere a este cargo, se confirmará lo decidido.

Noción de la condena en costas y su aplicabilidad en el marco del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo

Se entiende por costas *“la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegradas.”*⁸

Por lo tanto, las costas procesales se traducen en una medida desventajosa, para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en las apreciaciones de hecho y de derecho, entorno al litigio desatado.

En materia contenciosa administrativa, el tema de las costas procesales, no ha sido del todo pacífico, debido a la naturaleza propia de esta área del derecho, en específico de los individuos e intereses que se encuentran en riesgo.

Al efecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-043 de 2004, realizó un estudio completo del tema, al resolver la controversia suscitada con la aplicación del artículo 171 del Decreto 01 de 1984 antiguo Código Contencioso Administrativo y el régimen subjetivo en materia de costas procesales.

En dicha decisión judicial, la Corte Constitucional abarca, la exequibilidad de la norma en comento, estableciendo los regímenes que han gobernado la tasación de las costas procesales a lo largo de la historia legislativa del país, destacando un régimen subjetivo derivado del

⁸ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil General*. Tomo I. Editorial Dupré. Bogotá-Colombia 2009.

comportamiento del vencido y un régimen objetivo caracterizado por el solo hecho de ser vencido⁹, resaltando una variedad interpretativa en materia contenciosa administrativa que dependía de la conducta desplegada por las partes y del tema abordado (nulidad, reparación, contractual, etc.)

No obstante, con el control constitucional abstracto efectuado al artículo 171 del C.C.A., en especial su aparte que reza **teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes**, se aclaró la discusión suscitada en torno al régimen de la condena en costas, que conforme a la norma señalada se erigía como subjetivo, soportando tal determinación en el poder configurativo del legislador:

“Por lo tanto, el numeral 1° del referido artículo 392 del C.P.C, que consagra la responsabilidad objetiva en materia de condena en costas cuando indica que “(s)e condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto”, no resulta del todo aplicable a los procesos que se surten ante la jurisdicción administrativa, pues su redacción no permite tener cuenta la conducta de las partes dentro del proceso a efectos de definir su responsabilidad por el pago de las costas, al paso que la norma especial del C.C.A obliga a valorar ese comportamiento procesal, para esos mismos efectos.

En conclusión, la remisión al C.P.C que hace el artículo 171 ahora demandado no opera para efectos de definir una responsabilidad objetiva respecto de la condena en costas en el proceso contencioso administrativo, pues este aspecto es regulado de manera distinta por esa misma norma, introduciendo un factor subjetivo para la definición de esa responsabilidad.

(...)

La norma de rango constitucional que establece el fundamento a partir del cual el legislador debe regular la responsabilidad sustancial o material del Estado por los perjuicios que ocasione en ejercicio de sus funciones constitucionales o legales es el artículo 90 de la Constitución Política. La disposición superior que sienta

⁹ Propio de este régimen es el dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 392 y siguientes.

las bases para la expedición de las normas instrumentales o procedimentales conforme a las cuales ha de declararse o hacerse efectiva esa responsabilidad sustancial es el artículo 29 de la Carta.

En desarrollo de este último artículo constitucional el legislador tiene una amplia libertad que le permite establecer las formas propias de cada juicio. En efecto, en reiteradísima jurisprudencia esta Corporación se ha referido a la libertad de configuración que le asiste al legislador para definir los procesos judiciales. Así, por ejemplo, en la Sentencia C-1104 de 200 se hizo ver cómo conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 150 y 228 de la Carta Política el legislador pueden regular libremente los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Facultades que le permiten, entre otros asuntos, establecer recursos y medios de defensa que procedan contra los actos que profieren las autoridades, fijar las etapas de los diferentes procesos y establecer los términos y las formalidades que se deben cumplir, radicar las competencias en una determinada autoridad judicial, regular lo concerniente a los medios de prueba y “establecer dentro de los distintos trámites judiciales imperativos jurídicos de conducta consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”

Esta facultad de definir qué obligaciones procesales corresponden a las partes le permite también al legislador definir si hay lugar al reembolso de costas. En efecto, dicho reembolso ha sido entendido por la doctrina procesal y también por la jurisprudencia como una de las obligaciones procesales.

Así pues, dada su libertad para regular las obligaciones procesales el legislador no está forzado a establecer la obligatoriedad de la condena en costas; de las normas superiores que definen los principios fundamentales del derecho procesal no se extrae esa conclusión, sino más bien la de la facultad del Congreso para regular el asunto. Así lo ha reconocido expresamente esta Corporación en la Sentencia C-037 de 199, al estudiar oficiosamente la constitucionalidad del artículo 6° de la Ley 279 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, y en la Sentencia C-089 de 200 en donde se dijo no en todos los procesos judiciales deben imperativamente liquidarse costas.

De lo que hasta aquí se ha dicho se concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que el reembolso de las costas es una obligación procesal de la aparte vencida en un juicio, y que, consecuentemente, la responsabilidad correspondiente no es de tipo sustancial sino procesal. Su regulación, por tanto, cae bajo la libertad de configuración de los procedimientos judiciales reconocida con amplitud al legislador.”¹⁰

Ahora bien, la ley 1437 de 2011, derogó las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 y en materia de costas procesales, en su artículo 188 estableció:

“Artículo 188. Condena en costas. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

Por consiguiente, del estudio de la norma, se observa claramente, la configuración de un régimen de carácter objetivo, el cual desde su verbo rector “dispondrá”, que según su significado es “colocar, poner algo en orden y situación conveniente/ mandar lo que ha de hacerse.”¹¹, existe una tasación de la condena, con su respectiva liquidación y ejecución, de conformidad con la remisión efectuada al Código de procedimiento civil¹², el cual, no determina una condición subjetiva, para la materialización de las erogaciones procesales en estudio, pregonándose por un régimen objetivo, propio de dicha jurisdicción, existiendo solo una exclusión de las costas, cuando el asunto sea de interés público.

Considerándose en últimas, que bajo los argumentos del poder configurativo del legislador en asuntos procesales¹³, la determinación de condenar en costas, bajo un régimen objetivo en materia contenciosa administrativa, es procedente, al amparo de la nueva redacción

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. M.P Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ <http://www.rae.es/drae/srv/search?id=IwJvh1m1PDXX2G9DnACY>.

¹² Código de Procedimiento Civil, Artículo 392 numeral 1º reza: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.”

¹³ Ver entre otras. Corte Constitucional. Sentencia C-632 de 2012. M. P. Dr. Mauricio González Cuervo.

normativa consignada en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, **que también dispone de manera clara, que dicha condena en costas, solo puede hacerse mediante la sentencia, dejando así sin soporte, una condena en costas, impuesta mediante un auto interlocutorio.**

Sobre lo último, debe decirse, que este Tribunal, recientemente señaló, que en materia de condena en costas, en asuntos ordinarios contenciosos administrativos, se deben acoger las directrices que enseña el Código General del Proceso, únicamente cuando no exista regulación específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que estipula la sentencia como escenario para imponer condena en costas en contra de quien resulte vencido en las resultas del proceso. Al respecto, se dijo:

“No obstante lo anterior, es importante aclarar, para este caso, el de las costas, y todas las remisiones que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace al ley adjetiva civil, debe entenderse solo en los aspectos que no posean regulación expresa en la norma procedimental contencioso administrativa y que sean compatibles por la naturaleza de este procedimiento, tal como lo consagra el artículo 306 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, es menester traer a colación de forma literal, la norma que regula las costas en nuestro ordenamiento adjetivo:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Negritas y subrayas de la Sala para resaltar)

*El aparte resaltado, es claro en determinar que en el proceso contencioso administrativo en donde se ventilen pretensiones subjetivas (nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales) **el juez dispone de lo relacionado con la condena en costas, EN LA SENTENCIA, es decir, en otra providencia que decida sobre cualquier otro tipo de trámites previos a la decisión de fondo definitiva, no es menester ni siquiera analizar ese tema, por lo que decisiones sobre nulidades, incidentes, terminaciones anticipadas del***

proceso, y otros que deciden por auto interlocutorio, no es un tema de decisión, las costas¹⁴

Ahora bien, en el caso en estudio, no cabe duda, que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A., el A quo, desacertó en imponer costas, al declarar probada una excepción previa, mediante auto interlocutorio, pues, si bien el artículo 306 del código en comento, faculta la remisión al C.G.P., en la jurisdicción contenciosa administrativa, existe una directriz expresa sobre el tema, contenida en el artículo 188 del C.P.A.C.A, donde se indica, que el momento de decisión de excepciones previas, en la audiencia inicial y el auto proferido a raíz de la decisión de las mismas, no es la etapa procesal oportuna, para imponer dicha condena, ya que por los criterios anteriormente esbozados y haciendo referencia taxativa al artículo en comento, solo se puede condenar en costas, al vencido en el pleito, en el momento en que la sentencia es proferida y no mediante el tipo de providencia o etapa procesal arriba señalada.

Por lo anterior, el Despacho revocará la providencia de 23 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en lo que hace a la condena en costas, impuesta a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 23 de enero de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo en curso de la audiencia inicial del proceso de la referencia, en lo que respecta a la condena en costas; en consecuencia, se dispone: **NO CONDENAR** en costas a la parte actora, por los motivos expresados anteriormente.

¹⁴ Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Primera de Decisión Oral. Auto de 4 de febrero de 2015. Radicación No. 70-001-33-33-008-2014-00078-01. Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho. M. P. Dr. LUIS CARLOS ALZATE RÍOS.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el auto apelado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUÉSE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado